



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-639/2024

RECURRENTE: MORENA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

**COLABORÓ:** GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, junio veintiséis de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución dictada por la SRG en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-24/2024**.

### I. ANTECEDENTES

1. **Dictamen del Instituto Estatal Electoral de Baja California.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, el OPLE aprobó el Dictamen veintiuno, relativo a la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en

---

<sup>1</sup> En adelante recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo SRG.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.

**2. Acción de inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas.** El treinta y uno de noviembre de dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> declaró la invalidez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo 3, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California<sup>5</sup>; y, por otra parte, declaró válido el párrafo 2 del citado artículo.

**3. Medios de impugnación locales -RI-60/2023 y acumulados-**. Inconformes con el acuerdo del Instituto local, diversos partidos políticos presentaron medios de impugnación, los cuales fueron resueltos por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>6</sup> el siete de diciembre de dos mil veintitrés, en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo del OPLE.

**4. Acuerdo del Instituto local -IEEBC/CGE34/2023-**. En cumplimiento de la sentencia señalada en el punto anterior, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo por el que determinó los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024.

**5. Acuerdo plenario y sentencia SG-JRC-48/2023.** Debido a que Morena y otros partidos se inconformaron de la sentencia del Tribunal local, el veintinueve de diciembre, la SRG: i) El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, **escindió** la demanda de Morena, a fin de que el Tribunal local conociera de los agravios en los que

---

<sup>4</sup> En adelante la *SCJN*.

<sup>5</sup> En lo siguiente LPP.

<sup>6</sup> En lo sucesivo el Tribunal local.



dicho partido controvertía el segundo acuerdo del Instituto local. ii) En cuanto al fondo de la controversia, el once de enero de dos mil veinticuatro, confirmó la sentencia local.

**6. Segundos medios de impugnación locales –RI-86/2023, RI-88/2023 y RI-02/2024-**. Inconformes con el segundo acuerdo del OPLE, Morena, el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, presentaron diversos medios de impugnación, los cuales fueron resueltos por el Tribunal local el diecisiete de enero, en el sentido de confirmarlo.

**7. Sentencia SG-JRC-13/2024.** Inconforme con lo anterior, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral. El ocho de febrero, la responsable revocó la sentencia emitida por el Tribunal local para el efecto de que emitiera una nueva resolución en la que analizara el fondo del asunto en relación con los agravios planteados por el partido accionante.

**8. Tercera sentencia local.** En cumplimiento de la resolución anterior, el Tribunal local emitió la sentencia correspondiente el diecinueve de febrero, en la que confirmó el acuerdo IEEBC/CGE34/2023, asimismo, declaró improcedente la inaplicación de las porciones normativas de los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>7</sup> y 43, fracción I, inciso a), de la LPP.

**9. Sentencia principal SG-JRC-24/2024.** Derivado de la impugnación promovida por Morena en contra de la sentencia local indicada en el punto anterior, el cuatro de abril, la SRG revocó la resolución RI-86/2023 y acumulados<sup>8</sup>.

**10. Sentencia local dictada en cumplimiento del SG-JRC-24/2024.** El

---

<sup>7</sup> En adelante LGPP.

<sup>8</sup> RI-88/2023 y RI-02/2024.

dieciséis de abril, el Tribunal local dictó resolución en cumplimiento a la sentencia citada en el numeral que antecede, en la que resolvió improcedente la inaplicación de diversas porciones normativas, y confirmó el acuerdo IEEBC/CGE34/2023 emitido por el Instituto local.

**11. Juicio SG-JRC-38/2024.** En contra de la determinación anterior, Morena presentó demanda a través de la cual, por un lado, realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia SG-JRC-24/2024 y, por otro, en contra de lo resuelto en el punto que antecede por vicios propios.

**12. Solicitud de facultad de atracción -SUP-SFA-36/2024-.** El tres de mayo, la SRG emitió acuerdo a través del cual sometió a consideración de este órgano jurisdiccional el asunto, derivado de la facultad de atracción solicitada por la parte tercera interesada. El cinco de mayo, esta Sala Superior determinó la improcedencia de la facultad de atracción y ordenó que se remitiera el expediente a la Sala responsable para que emitiera la resolución correspondiente.

**13. Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** El ocho de mayo, la SRG determinó escindir la demanda presentada por Morena respecto de los argumentos relacionados con el presunto incumplimiento de la sentencia SG-JRC-24/2024, a fin de que se determinara lo correspondiente y, por otra parte, continuar con la sustanciación del juicio SG-JRC-38/2024 en cuanto a los planteamientos que controvertían la sentencia del Tribunal local por vicios propios.

**14. Incidente de incumplimiento de sentencia.** El once de junio, la responsable resolvió el incidente respectivo, en el sentido de declarar cumplida la sentencia SG-JRC-24/2024.



15. **Recurso de reconsideración SUP-REC-539/2024.** En contra de la determinación anterior, Morena interpuso el presente recurso de reconsideración, ante la SRG quien lo remitió a este órgano jurisdiccional. Una vez recibido en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta lo turnó a su ponencia para los efectos legales conducentes.

16. **Tercero interesado.** El dieciocho de junio, el Partido Encuentro Solidario Baja California, a través de Sergio Federico Gamboa García, quien se ostenta como su representante, presentó ante la Sala responsable escrito por el que pretende comparecer como tercero interesado al presente recurso.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración<sup>9</sup> interpuesto contra la sentencia dictada por la SRG en el caso que nos concierne, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, porque no se satisface el requisito especial de procedencia, ni algún otro supuesto establecido por la jurisprudencia de la Sala Superior, porque la determinación impugnada no es una sentencia de fondo y la controversia se refiere a aspectos de mera legalidad.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*sucesivamente* CPEUM–; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* Ley de Medios–.

**2.1. Marco jurídico.** El recurso de reconsideración es un medio de impugnación que, conforme con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios, procede únicamente contra las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de esos órganos, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la CPEUM.

En relación con el segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios con la finalidad de potenciar el acceso a la jurisdicción, de ahí que la reconsideración también proceda cuando:

- a) En la sentencia regional:
  - o Se determine, expresa o implícitamente, la inaplicación de leyes<sup>10</sup>, normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas<sup>12</sup>, por considerarlas contrarias a la CPEUM;
  - o Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>13</sup>;

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Esta y todas las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultar en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <<https://www.te.gob.mx/iuse//>>.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS**



- o Se interpreten directamente preceptos de la CPEUM<sup>14</sup>;
  - o Se ejerza control de convencionalidad<sup>15</sup>;
  - o Se omita o haya sido deficiente el análisis sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación<sup>16</sup>;
- b) Se deseche o sobresea el medio impugnativo por la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>17</sup>, o se advierta una violación manifiesta al debido proceso, o bien, un error judicial notorio<sup>18</sup>;
- c) Se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia<sup>19</sup>;
- d) Se aleguen irregularidades graves que trasciendan los principios constitucionales y convencionales para la validez de las elecciones<sup>20</sup>; y
- e) Se trate de asuntos inéditos o con alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>21</sup>.

---

**DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

De acuerdo con lo anterior, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en medios de impugnación distintos de los juicios de inconformidad, la reconsideración procede sólo en los supuestos recién indicados, por lo que de no colmarse alguno de ellos, el recurso debe desecharse de plano, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3 de la Ley de Medios.

**2.2. Caso concreto.** El presente asunto tiene su origen en la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en el Estado de Baja California, así como gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio 2024, aprobados por el Instituto local en noviembre de dos mil veintitrés.

Luego de una larga cadena impugnativa, la SRG al resolver el juicio SG-JRC-24/2024, revocó la sentencia del Tribunal local, para el efecto de que llevara a cabo una interpretación integradora de los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; y 43, fracción I, inciso a) de la LPP.

En cumplimiento a dicha sentencia, el Tribunal local resolvió que era improcedente la inaplicación de diversas porciones normativas, y confirmó el acuerdo emitido por el Instituto local.

En contra de la anterior determinación, Morena presentó otro medio de impugnación del que se advirtieron tanto planteamientos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada por la SRG, como otros dirigidos a controvertir por vicios propios la sentencia local.





Ello, al considerar que el Partido Encuentro Solidario en Baja California, de manera unitaria recibió mayor financiamiento, lo que vulneraba los principios de equidad y proporcionalidad.

En consecuencia, la SRG determinó escindir la demanda respecto de los argumentos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el citado juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-24/2024; reencauzar la parte escindida a incidente de incumplimiento de sentencia, y, finalmente, continuar con la sustanciación del juicio SG-JRC-38/2024, contra la determinación del Tribunal local.

Posteriormente, la responsable resolvió el incidente de incumplimiento respectivo en el sentido de declarar cumplida la sentencia principal del juicio SG-JRC-24/2024, dicha determinación es la que ahora se controvierte.

**2.3. Consideraciones de la SRG.** En primer lugar, la responsable precisó que en la sentencia principal se ordenó al Tribunal local analizar si, en el caso concreto, las porciones normativas 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y 43, fracción I, inciso a), de la Ley de LPP vulneraron o no *de facto* los principios de equidad y proporcionalidad.

Por lo que contrario a lo aducido por el incidentista, la responsable en ningún momento afirmó que dichas normas resultaran transgresoras de los principios constitucionales, sino que esa cuestión debía ser resuelta por el Tribunal local.

Asimismo, la SRG desestimó los planteamientos relativos a que el Tribunal local estaba obligado a integrar la norma al caso concreto, toda vez que lo que se precisó en la sentencia principal

fue que, si éste estimaba que materialmente se vulneraban los principios de equidad y proporcionalidad al aplicar la normativa correspondiente, entonces debía interpretarla de manera que la hiciera funcional y congruente con el sistema.

De ahí que esa función integradora estuviera condicionada a que derivado de su análisis, la autoridad jurisdiccional local determinada que la normatividad en cuestión resultara transgresora de los citados principios.

Por tanto, la Sala responsable consideró que, si fue o no correcta la determinación del Tribunal en cuanto que en su consideración no se transgreden los principios de equidad y proporcionalidad, tal cuestión escapa del estudio del cumplimiento de la sentencia por ser consideraciones propias de la resolución local.

Sin embargo, señaló que, al haber sido la parte actora un partido político, resultaba procedente analizar por vicios propios la sentencia local en un nuevo juicio de revisión constitucional.

Por otra parte, en cuanto al cumplimiento de la ejecutoria, la responsable consideró que el Tribunal local sí cumplió con los parámetros establecidos en la sentencia principal, por las siguientes razones.

En dicho fallo, la SRG indicó que el Tribunal local debía, en un primer momento verificar y argumentar respecto de la finalidad del contenido de lo establecido en los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, y respecto del primer párrafo del 43, fracción I, inciso a), de la LPP, en correlación con los artículos 116, fracción IV, inciso g) y 41, fracción III, inciso a), de la Constitución; tomando en consideración que no pueden ser inaplicados.

Al respecto, la responsable consideró que el Tribunal local sí



cumplió con lo anterior, toda vez que del apartado B de la sentencia local, titulado "*Finalidad de las porciones normativas impugnadas*", se precisó que la *finalidad* del primer párrafo del artículo 43, fracción I, inciso a), de la LPP era garantizar a los partidos políticos locales el acceso al financiamiento público, no obstante, el estudio de la equidad de dicho precepto normativo no era factible realizarlo porque dependía de lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.

Asimismo, el Tribunal local señaló que *la finalidad* del mencionado artículo 51, en correlación con los artículos 116, fracción IV, inciso g) y 41, fracción III, inciso a), de la Constitución, es instituir la forma en que debe calcularse el financiamiento público de los partidos políticos nacionales y los partidos políticos locales, observando lo establecido en la Carta Magna, ya que en ese precepto se dan pauta precisas y de ahí se desprende que existen dos bolsas diferentes -un procedimiento para partidos políticos nacionales y otro para los partidos políticos locales-.

Enseguida, la Sala responsable explicó que, en la sentencia principal se indicó al Tribunal Electoral que: "*deberá analizar si, en el caso concreto, la manera en la que fue aplicada la norma correspondiente en su acto impugnado, vulneró o no de facto los principios de equidad y proporcionalidad*"-desde el aspecto material-.

En cuanto a tal aspecto, consideró que el Tribunal local también cumplió con lo que se le ordenó, pues del apartado "C" de la sentencia local se determinó que, si bien, el Partido Encuentro Solidario en Baja California obtuvo mayor financiamiento, esa diferencia no podía considerarse por sí misma como inequitativa y desproporcional, pues ello derivó de la aplicación de normas que son constitucionales al estar avaladas por el sistema de competencia en la materia y por las particularidades del caso.

Como parte de su argumentación el Tribunal local refirió que la generación de dos bolsas fue avalada por diversos precedentes de la SCJN, entre ellos, uno en el que también se calculó el financiamiento de un único partido político en diversa entidad federativa.

La SRG estimó que, con independencia de que se compartiera la determinación de la autoridad local respecto a que no existe una vulneración a los principios de equidad y proporcionalidad pues aun y cuando el Partido Encuentro Solidario en Baja California recibió mayor financiamiento, ello obedeció a lo establecido en normas constitucionalmente válidas de las que se desprenden las reglas específicas de financiamiento para partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos locales, lo cierto es que el Tribunal local siguió la pauta de análisis que le fue ordenada en la sentencia principal.

En cuanto a lo que se ordenó por la SRG respecto a que: *“En caso de que el Tribunal estime que no se vulneraron dichos principios, deberá argumentar su determinación sin que para ello se utilice lo expuesto en la acción de inconstitucionalidad 137/2023 y acumuladas”*.

La responsable también lo consideró cumplido, pues si bien el Tribunal local aludió en su sentencia a la referida acción de inconstitucionalidad, dejó patente que lo hizo a manera de reseña pues en un apartado posterior explicó las razones por las que consideró que materialmente no se vulneraron los principios de equidad y proporcionalidad en el caso concreto.

Finalmente, la SRG precisó que si bien en la ejecutoria también se ordenó al Tribunal local que si del análisis que realizara consideraba que los principios antes referidos sí se vulneran al aplicar la



normatividad en cuestión, entonces debería interpretarla de tal manera que, sin inaplicarla, la hiciera funcional y congruente con el sistema.

Al efecto, la responsable concluyó que, dado que el Tribunal local no llegó a esa conclusión sino a una diversa, no estaba obligado a seguir el parámetro descrito y era innecesario realizar la interpretación en el sentido que se indicó en la sentencia.

En consecuencia, la responsable determinó que la sentencia principal se encontraba cumplida de acuerdo con los parámetros establecidos, con independencia de que coincidiera o no con los argumentos del Tribunal local, lo cual sería materia de análisis en el diverso medio de impugnación SG-JRC-38/2024.

**2.4. Agravios del recurrente.** En esta instancia, Morena alega que, lo que realmente se ordenó en la sentencia principal era que el Tribunal local estudiara sus planteamientos, no solo desde la formalidad, sino desde la perspectiva material, ya que, en su concepto, la normativa invocada es formalmente constitucional, pero materialmente resulta transgresora de normas o principios constitucionales, en específico el de equidad, pues señala que, dicho órgano jurisdiccional únicamente estableció que el monto asignado al Partido Encuentro Solidario en Baja California, era equitativo, al estar previsto en una norma, y por estar avalado en acciones de inconstitucionalidad.

En su concepto, no se da una solución material sino una respuesta formal, conforme a las reglas de asignación de financiamiento aplicadas al caso concreto, lo que viola los principios constitucionales, de equidad y proporcionalidad, por lo que aduce que el Tribunal local estaba obligado a integrar una norma al caso concreto, a fin de armonizar de manera jurídica la regla y el

principio, para no crear una desproporción en el monto del financiamiento público asignado al Partido Encuentro Solidario en Baja California, con la simple aplicación formal.

En ese sentido, el partido político recurrente se queja de que la responsable no contestó los planteamientos relacionados con el cumplimiento, porque no abordó los argumentos relacionados con la materialidad que le fueron expuestos.

Por otro lado, aduce que la resolución impugnada transgrede el principio de exhaustividad y congruencia, toda vez que el Tribunal local citó precedentes de la SCJN, en donde, al igual que en la acción de inconstitucionalidad 137/2023, se resolvió lo relacionado con una cuestión formal de competencia, pero no se definió lo planteado respecto a la inequidad y desproporcionalidad que trae como consecuencia la aplicación del artículo 51 de la LGPP.

Por último, alega que la responsable no se pronunció respecto a sus planteamientos relacionados con el incumplimiento del Tribunal local a lo ordenado en la sentencia principal, en la que se precisó que, al resolver, no debía invocar la referida acción de inconstitucionalidad, como tampoco las diversas con idéntico tema, que solo se relacionaban con invasión de esferas competenciales y no de proporcionalidad o equidad.

**2.5. Decisión.** Como se anticipó, la demanda del recurso de reconsideración es improcedente porque no se controvierte una sentencia de fondo ni se actualiza alguna de las hipótesis con las que se colma el requisito especial de procedencia.

En efecto, en el caso se controvierte una resolución incidental relacionada con el presunto incumplimiento de sentencia del expediente SG-JRC-24/2024, por la que la SRG determinó que el



Tribunal local cumplió con lo que le fue ordenado en dicha ejecutoria.

Al respecto, cabe recordar que, tal como se precisó en el marco jurídico de la presente sentencia, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que únicamente procede en contra de las sentencias emitidas por la Salas Regionales de este Tribunal electoral, **que resuelvan el fondo** de una controversia, siempre y cuando exista una interpretación de constitucionalidad, convencionalidad o la inaplicación de preceptos constitucionales.

Por otra parte, tampoco se advierte que subsista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con la resolución controvertida, que amerite o justifique un estudio del fondo del asunto.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, no se advierte que la Sala responsable hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente se avocó a estudiar el cumplimiento de una sentencia, a través del incidente de incumplimiento respectivo.

Así, esta Sala Superior advierte que en la determinación impugnada la SRG se limitó a analizar las conductas que le fueron ordenadas al Tribunal local y lo actuado por éste en consecuencia, de lo que concluyó que la sentencia principal se encontraba cumplida, por lo que no se trata de una sentencia que resuelva el fondo de una controversia.

Aunado a ello, el análisis efectuado por la responsable se limitó a estudiar una temática de legalidad respecto a determinar si el

Tribunal local cumplió con lo que se le había ordenado en la sentencia principal, respecto a analizar diversa normativa, para corroborar si se vulneraron los principios de equidad y proporcionalidad, relacionado con los montos y el financiamiento público de diversos partidos políticos.

De conformidad con lo expuesto, no se actualiza la procedencia del presente recurso, pues se reitera, se pretende controvertir una sentencia que no es de fondo, aunado a que únicamente implicó un ejercicio de legalidad y los planteamientos del recurrente tampoco justifica ninguno de los criterios de procedencia excepcionales.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, ni del estudio de la resolución se advierte que exista un notorio error judicial.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior concluye que el escrito recursal debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado se

### **III. RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.





**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvase los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.